

ciones complementarias de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las disfunciones apreciadas en sus años de vigencia y singularmente los desequilibrios retributivos que su aplicación hoy produce, aconseja revisar el sistema, con objeto de que, sin olvidar la especialidad de la función pública docente, que justifica plenamente un peculiar régimen de dedicación especial, limitado a la modalidad de dedicación exclusiva, el resto de los conceptos retributivos de los funcionarios docentes se rijan por la normativa general, alcanzándose una más justa homologación entre los funcionarios de los diversos sectores, y todo ello, hasta que, en el continuo camino de retribuir equitativamente a los servidores públicos se aborde con carácter general la regulación del sistema de retribuciones de la Función Pública.

Por último, y dada la innovación que el nuevo sistema supone, parece prudente escalonar su aplicación por niveles de enseñanza, posponiendo inicialmente su aplicación al profesorado de Centros Universitarios.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y propuesta del de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las retribuciones complementarias de los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia que, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, ocupen puestos de trabajo de carácter docente, se aplicarán en lo sucesivo, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en atención a las peculiaridades de la función docente y, de acuerdo con lo previsto en el artículo cinco número tres, del citado Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, el complemento de dedicación especial, se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El complemento de dedicación especial, en cuanto retribuya a funcionarios que ocupen puestos de trabajo de carácter docente, se denominará complemento de dedicación especial docente, a efectos de lo regulado en el artículo noventa y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. El complemento de dedicación especial docente tendrá la modalidad única de dedicación exclusiva docente y retribuirá la realización, con carácter habitual de una jornada de trabajo superior a la normal, implicando su devengo la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

Tres. Su cuantía se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Central de Retribuciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia se determinará la fecha en que será de aplicación el régimen retributivo previsto en el presente Real Decreto, al Profesorado de Centros Universitarios, que continuará entre tanto, rigiéndose por la normativa contenida en el Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio.

Segunda.—La financiación del presente Real Decreto se realizará en los ejercicios mil novecientos ochenta y dos y sucesivos con cargo a los créditos que para retribuciones figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la Sección dieciocho «Ministerio de Educación y Ciencia» y las cantidades que pudiera corresponder a los Cuerpos incluidos en este Real Decreto del crédito treinta y uno punto cero dos punto ciento veintiocho punto uno, de la Sección treinta y uno «Gastos de diversos Ministerios».

Tercera.—A los funcionarios que, por aplicación del régimen retributivo regulado en el presente Real Decreto, experimenten una disminución en sus retribuciones complementarias, tomando como base las devengadas el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, se les reconocerá un complemento compensador, personal y transitorio, que tendrá carácter de absorbible por efecto de las mejoras retributivas de carácter general o particular que en futuro pudieran establecerse.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Por orden del Ministerio de Hacienda y del Ministerio en cada caso interesado, previo informe de la Comisión Superior de Personal podrá extenderse el régimen contenido en el presente Real Decreto a los funcionarios docentes dependientes de otros Departamentos.

Tercera.—La cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios interinos docentes o del personal contratado

docente se fijará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

Cuarta.—El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda y Educación y Ciencia establecerá:

a) La jornada de trabajo que, con los efectos de equivalencia previstos en el artículo quinto, número dos, de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, habrán de realizar los funcionarios docentes.

b) La jornada de trabajo que habrá de realizarse para devengar el complemento de dedicación exclusiva docente, así como la realización de actividades que, excepcionalmente, no tendrán la consideración de incompatibles con la percepción de dicho complemento.

c) La distribución, dentro de la jornada de trabajo, de las actividades docentes.

Quinta.—Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

1241

*CORRECCION de errores del Real Decreto 1845/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 5 de agosto de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17902, columna primera, artículo 33, número 2.º, donde dice: «... Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales o Industriales», debe decir: «... Impuesto sobre Actividades Profesionales y de Artistas».

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

*ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.